001247/2025

Comodoro Rivadavia, nueve de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 1247/2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 328/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2092222), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 214/2025 fechada el 3/10/2025 que dispone con carácter provisorio por el término de 12 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2>, a favor de la adolescente <Persona 3>, en la suma equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO del total de los haberes, libres de deducciones de ley, igual proporción sobre el SAC y asignaciones familiares que perciba el alimentante de su lugar de trabajo –Municipalidad de Sarmiento-.

I. Se agravia porque como medida cautelar se fijan alimentos provisorios a favor de su hija <Persona 3>, sin fundamento alguno, solo invocando las normas sobre violencia familiar. Afirma que no se trató de un caso típico de violencia familiar, sino que llegó a su casa y estaba como todos los días cocinando y atendiendo a su hija y ocurre una simple discusión que no llegó a mayores consecuencias, ya que se retiró del hogar. Refiere que se tramitó la causa de divorcio -Expte. N° 122/2023- en donde acordaron lo relacionado con los alimentos y con la guarda de los 4 hijos menores, el que no ha sufrido modificaciones, por lo que no se necesitaba una medida cautelar como la impuesta. Agrega que en la práctica se hace cargo del alquiler y expensas del departamento de Córdoba ($526.000) y que con respecto a las dos hijas, abona lo que ellas le pidan. Enumera los gastos efectuados y sostiene que prácticamente su sueldo lo deja en aportes alimenticios. Contradice los dichos de la actora y solicita

que se mantenga el esquema actual de aportes alimentarios con relación a <Persona 3>, es decir un aporte igualitario de ambos progenitores, subsidiariamente un porcentaje no mayor al 10% de sus haberes.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2106268) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia al evacuar la vista (ID 2207679), considera adecuada la cuota provisoria y el porcentaje fijado, atento las necesidades de la adolescente.

II. En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia en el caso, de la adolescente involucrada, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Así, tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad

de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia de los alimentos.

En efecto, debe realizarse una evaluación prima facie del derecho de la adolescente y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

De los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su porcentaje, alegando que en el Expte. N° 122/2023 donde se resolvió el divorcio, las partes acordaron lo relacionado con los alimentos y guarda de los 4 hijos menores, el que no habría sufrido modificaciones, por lo que no se necesitaba esta medida impuesta; aduciendo que abona el alquiler y expensas de los hijos que estudian en la ciudad de Córdoba y en cuanto a las hijas –<Persona 4> y <Persona 3>- que viven en la localidad de Sarmiento, "les abono a ellas lo que me pidan", siendo excesivo el porcentaje en relación al sueldo que percibe como empleado municipal. No existiendo prueba alguna al respecto.

En cuanto a la situación económica de la denunciante, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de la ciudad de Sarmiento surge que se desempeña laboralmente como empleada de comercio y el denunciado como empleado administrativo municipal.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades esgrimidas por la denunciante, la opinión de la Asesora de Familia (ID 2207679), entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el porcentaje por el que se estableciera la misma, merituando las necesidades de <Persona 3>, quien cuenta con casi 15 años.

El porcentaje establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción.

Por otra parte, cabe agrega que lo acordado oportunamente al momento del divorcio, en cuanto a la asistencia alimentaria de los hijos, carece de actualidad, toda vez que al día de la fecha <Persona 2> –programador-, <Persona 5> –estudiante de psicología- y <Persona 4> –vive en pareja, ama de casa-, cuentan con 28, 26 y 21 años respectivamente, es decir su obligación alimentaria respecto de ellos ha cesado ipso jure –arts. 662, 663 del C.C.C.-

Para concluir, no podemos pasar por alto que se entienda que no existe violencia física, psicológica o económica a una "simple discusión", "insultos", "pretender quedarse a dormir por las noches en la vivienda donde fue excluído", "hostigar a su hija menor diciéndole que le diga a la Sra. <Persona 1> que deje su vivienda", dando cuenta de ello la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, las medidas adoptadas en la instancia de origen el 1/9/2025, sus sucesivas prórrogas 29/9/2025, 30/10/2025, 28/11/2025, 23/12/2025 y el Informe del Área de Género y Diversidades de la Municipalidad de Sarmiento.

Concluyendo, la violencia verbal, psicológica y económica contra las mujeres es eso, violencia, y requiere al igual que las restantes una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna en el marco específico del proceso de violencia.

Por lo que las medidas cautelares adoptadas fueron a los fines de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la progenitora y persiguen garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar dicha situación y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2092222) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 214/2025 fechada el 3/10/2025.

III. Como lo señaló la Asesora de Familia al evacuar la vista, se insta a las partes a iniciar las acciones de fondo que estimen pertinentes a los fines de sustanciar las cuestiones relativas a la responsabilidad parental en favor de su hija <Persona 3>.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 2092222) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 214/2025 fechada el 3/10/2025.

2) Instar a las partes a iniciar las acciones de fondo que estimen pertinentes a los fines de sustanciar las cuestiones relativas a la responsabilidad parental en favor de su hija <Persona 3>.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <Persona 6> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 141 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS